

RESOLUCIÓN No 2842

13 MAR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 002-2020
Deudor: **OSWALDO VARGAS LESMES C.C. 18.222.435**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 384 de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 de 2015, "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008", la Resolución 2934 de 2009, "Por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras" y la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante sentencia del 9 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, se le ordenó al señor **OSWALDO VARGAS LESMES** identificado con C.C. 18.222.435, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los gastos por el valor del examen genético con marcadores de ADN, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$579.000,00)** correspondiente al capital.

Que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día dieciséis (16) de noviembre de 2018, según constancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare.

Que a folio 21 del expediente obra certificación expedida por la Coordinadora de Gestión de Soporte de la Regional Guaviare del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que señala que el valor del capital por concepto de la prueba de paternidad contra el señor **OSWALDO VARGAS LESMES** identificado con C.C. 18.222.435, corresponde a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$579.000,00)**.

Que la sentencia del 09 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 384 de 2008 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del 10 de enero de 2020, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No.002-2020 para la ejecución de lo contenido en la sentencia del 09 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra del señor **OSWALDO VARGAS LESMES** identificado con **C.C. 18.222.435**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$579.000,00)**, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

13 MAR 2020

ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Funcionario Ejecutor- Sede de la Dirección General

Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar - GJC
Proyectó: Jorge Andres Lugo Espinoza - GJC